



CORTES GENERALES

INFORME 19/2022 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 29 DE MARZO DE 2022, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:

- DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PUNTO DE ACCESO ÚNICO EUROPEO QUE PROPORCIONA UN ACCESO CENTRALIZADO A LA INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO PERTINENTE PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LOS MERCADOS DE CAPITAL Y LA SOSTENIBILIDAD (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2021) 723 FINAL] [COM(2021) 723 FINAL ANEXO] [2021/0378 (COD)] {SEC(2021) 572 FINAL} {SWD(2021) 344 FINAL} {SWD(2021) 345 FINAL};

- DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS REGLAMENTOS EN LO QUE RESPECTA AL ESTABLECIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO DE ACCESO ÚNICO EUROPEO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2021) 725 FINAL] [2021/0380 (COD)] {SEC(2021) 572 FINAL} {SWD(2021) 344 FINAL} {SWD(2021) 345 FINAL}; Y

- DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS DIRECTIVAS EN LO QUE RESPECTA AL ESTABLECIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PUNTO DE ACCESO ÚNICO EUROPEO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2021) 724 FINAL] [2021/0379 (COD)] {SEC(2021) 572 FINAL} {SWD(2021) 344 FINAL} {SWD(2021) 345 FINAL}

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados



CORTES GENERALES

de capitales y la sostenibilidad; la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo; y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas Directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo; han sido aprobadas por la Comisión Europea y remitidas a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 30 de marzo de 2022 para las dos primeras, y el 1 de abril de 2022, para la última.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 15 de febrero de 2022, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de las iniciativas legislativas europeas indicadas, designando como ponente al Senador D. Rubén Moreno Palanques (SGPP), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se han recibido informes del Gobierno en los que se manifiesta la conformidad de las iniciativas con el principio de subsidiariedad. Asimismo, se han recibido escritos de la Asamblea de Extremadura, del Parlamento de La Rioja, del Parlamento de Galicia, del Parlamento de Cataluña y del Parlamento de Cantabria, comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 29 de marzo de 2022, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- Las dos Propuestas de Reglamento analizadas se basan en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); mientras la Propuesta de Directiva lo hace en los artículos 50, 53, 62 y 114 del TFUE, que establecen lo siguiente:



CORTES GENERALES

“Artículo 114

1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.

4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.



CORTES GENERALES

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

Artículo 50

1. A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, mediante directivas, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

b) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Unión, de las distintas actividades afectadas;



CORTES GENERALES

c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;

d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 39;

f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 54, para proteger los intereses de socios y terceros;

h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Artículo 53

1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos, así como para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio.

2. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.



CORTES GENERALES

Artículo 62

Las disposiciones de los artículos 51 a 54, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo."

3.- Se trata de un paquete de iniciativas que incluye la propuesta de Reglamento por el que se establece un punto de acceso único europeo para un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad [1/194, COM (2021) 723 final]; y en relación con ella, una propuesta de Reglamento por la que se modifican determinados Reglamentos [1/195, COM (2021) 725 final]; y una propuesta de Directiva por la que se modifican determinadas Directivas [1/196, COM (2021) 724 final].

4.- Con la primera Propuesta de Reglamento la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) establecerá y gestionará un punto de acceso único europeo (PAUE) para un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad que es una de las acciones fundamentales citadas en el plan de acción para la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) adoptado por la Comisión Europea en septiembre de 2020 [COM (2020) 590 final].

La información sobre las actividades y los productos de las entidades es esencial para la toma de decisiones por parte de los proveedores de capital. El PAUE se dirige principalmente a usuarios como los inversores, los analistas financieros y los intermediarios del mercado, por ejemplo, gestores de activos, asesores o agregadores de datos. A otros tipos de usuarios -como la sociedad civil, los reguladores y otras autoridades públicas, por ejemplo las autoridades estadísticas- también puede resultarles interesante acceder a información a través del PAUE.

El PAUE contribuirá a seguir integrando los servicios financieros y los mercados de capitales en el mercado único, a asignar el capital de manera más eficiente en toda la UE y a promover el desarrollo de mercados de capitales y economías nacionales más pequeños al darles una mayor visibilidad. Asimismo, el PAUE permitirá a las entidades no cotizadas, incluidas las pequeñas y medianas empresas (pymes), facilitar información de forma voluntaria. Esto facilitará su acceso al capital. Se presenta simultáneamente con una propuesta de modificación de la Directiva y del Reglamento relativos a los mercados de instrumentos financieros, MIFID [282/139, 1/188, COM (2021) 726 final; 282/138, 1/187, COM (2021) 727 final, ambas con ponencia en la Comisión Mixta para la Unión Europea], y una propuesta de modificación del Reglamento FILPE [1/189, COM (2021) 722 final, presentada en esta misma sesión de la Comisión].

Sobre la base de las acciones anunciadas en el Plan de Acción, la Comisión tomará en 2022 otras medidas en relación con la UMC, incluida una propuesta sobre cotización, un



CORTES GENERALES

marco de «finanzas abiertas», una iniciativa sobre insolvencia empresarial y un marco de alfabetización financiera.

4.- Cada artículo de la segunda propuesta de Reglamento modifica un Reglamento específico de los mencionados en el anexo de la propuesta de Reglamento anterior por el que se establece el PAUE [1/194, COM (2021) 723 final] para 2024:

- Reglamento (CE) n.º 1060/2009 sobre las agencias de calificación crediticia;
- Reglamento (UE) n.º 236/2012 sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago;
- Reglamento (UE) n.º 648/2012 relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones;
- Reglamento (UE) n.º 345/2013 sobre los fondos de capital riesgo europeos;
- Reglamento (UE) n.º 346/2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos;
- Reglamento (UE) n.º 575/2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión;
- Reglamento (UE) n.º 537/2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público;
- Reglamento (UE) n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado);
- Reglamento (UE) n.º 600/2014 relativo a los mercados de instrumentos financieros;
- Reglamento (UE) n.º 909/2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores;
- Reglamento (UE) n.º 1286/2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros;
- Reglamento (UE) 2015/760 sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos;
- Reglamento (UE) 2015/2365 sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización;
- Reglamento (UE) 2016/1011 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión;
- Reglamento (UE) 2017/1129 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado;
- Reglamento (UE) 2017/1131 sobre fondos del mercado monetario;
- Reglamento (UE) 2019/1238 relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP);
- Reglamento (UE) 2019/2033 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión;
- Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros;



CORTES GENERALES

- Reglamento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles;
- Reglamento (UE) 2021/23 relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central.

5.- Finalmente, cada artículo de la Propuesta de Directiva modifica una Directiva específica de las mencionadas en el anexo de la primera propuesta de Reglamento por el que se establece el PAUE [1/194, COM (2021) 723 final] para 2024.

6.- Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los objetivos de estas tres iniciativas no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros de forma individual. Los Estados miembros tienen actualmente cierto margen para el diseño de normas sobre los mecanismos y formatos de las obligaciones de información corporativa que la legislación de la UE establece, de forma que dependen fuertemente de los sistemas nacionales. Con esta fragmentación, construir un punto de acceso único y abordar una serie de obstáculos, es poco probable sin un enfoque coordinado, por lo que el objetivo puede lograrse mejor a nivel de la Unión.

Además, para permitir la interoperabilidad y el acceso y la utilización transfronterizos, el diseño de los formatos adecuados, las condiciones de uso, las especificaciones lingüísticas, etc. requieren cierto grado de armonización a escala de la UE. Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

7.- Proporcionalidad

Estas iniciativas no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, no añadirán ni modificarán las obligaciones de información en términos de contenido. Con el fin de reducir al mínimo la carga para las entidades y las autoridades nacionales, el PAUE se basa, en la medida de lo posible, en los canales e infraestructuras existentes de suministro de datos.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad; la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de



CORTES GENERALES

acceso único europeo; y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican determinadas Directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo; son conformes al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.